

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE  
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
**Radicado:** 110014003016 2023 01259 00  
**Insolvente:** MARCIA MILENA VILLAREAL ORTIZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede,<sup>1</sup> procede el despacho a resolver la objeción formulada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,<sup>2</sup> respecto al procedimiento de negociación de deuda persona natural no comerciante.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora MARCIA MILENA VILLAREAL ORTIZ, mediante apoderado solicitó la apertura de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante al CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACION CORPOAMERICAS, la cual fue admitida el 9 de agosto de 2023,<sup>3</sup> asignado el radicado No. 202300025, y siendo designada como Operadora de la Insolvencia, la conciliadora ANA MARÍA SOLARTE CUNCANCHON.<sup>4</sup>

2.- El día veintidós (22) de septiembre de 2023,<sup>5</sup> se inició la audiencia de calificación y graduación de deudas, en los términos del artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, asistiendo los acreedores INES BUSTOS JIMENEZ, BANCO AGRARIO S.A., AMIRA TAMAYO GAONA y GERMAN ALONSO GONZALEZ FRANCO.

En esa ocasión, se procedió a conformar una "RELACIÓN PROVISORIA DE ACREENCIAS, integrada mediante documento denominado ANEXO N° 1/1 - RELACIÓN PROVISORIA DE ACREENCIAS. VER PÁGINA No.5. Se concilian las acreencias con AMIRA TAMAYO GAONA, INES BUSTOSJIMENEZ y GERMAN ALONSO GONZALEZ FRANCO"<sup>6</sup>; respecto al BANCO AGRARIO S.A., su apoderada indica "que esta obligación es del tipo FINAGRO y por tanto, cuenta con garantía FAG y SEGURO DE VIDA"<sup>7</sup> y que podría generar gastos que no podrán ser condonados, por lo cual le solicitan la certificación de estos valores antes de ser conciliado, suspendiendo la audiencia y programando nueva fecha y hora.

3.- El 6 de octubre de 2023<sup>8</sup>, dio inicio a la audiencia que trata el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, asistiendo los acreedores INES BUSTOS JIMENEZ,

<sup>1</sup> Dto pdf 010 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 001 pag 1 ib.

<sup>3</sup> Dto pdf 009 pag 31 ib.

<sup>4</sup> Dto pdf 009 pag 33 ib

<sup>5</sup> Dto pdf 009 pags 55 a 59 ib.

<sup>6</sup> Dto pdf 009 pags 57 ib.

<sup>7</sup> Dto pdf 009 pags 57

<sup>8</sup> Dto pdf 009 Pags 60 a 65

BANCO AGRARIO S.A., AMIRA TAMAYO GAONA y GERMAN ALONSO GONZALEZ FRANCO; posteriormente se procede a recordar lo ocurrida en la audiencia del 22 de septiembre de 2023, "Acta de Suspensión No. 1" y se procede a "conformar una RELACIÓN PROVISORIA DE ACREENCIAS, la que es integrada mediante el documento denominado ANEXO N° 1/1 - RELACIÓN PROVISORIA DE ACREENCIAS. VER PÁGINA".<sup>9</sup>

Se ratifican en la conciliación las acreencias con AMIRA TAMAYO GAONA y GERMAN ALONSO GONZALEZ FRANCO; respecto de la acreedora, INES BUSTOS JIMENEZ se procede a actualizar sus intereses; respecto del acreedor BANCO AGRARIO S.A., su apoderada solicita que se integren los siguientes valores"<sup>10</sup>:

ENTIDAD O PERSONA ACREEDORA	NÚMERO DE PRODUCTO	TIPO DE PRODUCTO	PRELACIÓN ART. 2495 y siguientes del Código Civil	CAPITAL	INTERESES	VALOR TOTAL DE LA DEUDA
BANCO AGRARIO S.A.	PAGARE Nro. 0663061 - 00012430 / No. Obligación 725066300 189 829	NORMALIZACIÓN DE RECURSOS FINAGRO	QUINTA CLASE	\$ 8.993.629,00	\$ 29.398.454,00	\$ 38.392.083,00

Argumentó el apoderado de la insolvente que no está dispuesto a conciliar los valores de intereses, toda vez que se consideran excesivos, por lo cual la apoderada de BANCO AGRARIO S.A, formula recurso de objeción contra la relación de acreencias.

4.- Así las cosas, la Conciliadora corre traslado con base en el Art. 552 CGP, dando apertura a la etapa de objeciones y controversias concediendo los respectivos términos para presentar escrito de objeciones y contestación del mismo, mediante el cual aportaron las pruebas que pretendieran hacer valer; cumplido el término se envió al Juez Civil Municipal para resolver estas.

Por lo tanto, el Despacho procede a resolver lo pertinente.

## II. ARGUMENTOS DE LA OBJECION

1.- La apoderada Judicial del acreedor **Banco Agrario de Colombia S.A.**,<sup>11</sup> informa que el día del 9 de agosto de 2023, el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACION CORPOAMERICAS, admitió el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante promovido por la señora MARCIA MILENA VILLAREAL ORTIZ.

Añadió que, el 6 de octubre de 2023, se retomó audiencia para relación de acreencias y graduación de créditos, relacionando los valores adeudados al Banco Agrario de Colombia y que buscan conciliar independientemente de la negociación planteada por la parte convocante "Saldo a Capital: \$8.993.629, Intereses Corrientes: \$251.747, Intereses Moratorios: \$29.146.707 y Otros Conceptos: \$1.058.034. Este último valor no será tenido en cuenta al momento de conciliar las acreencias."<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Dto pdf 009 Pag 62

<sup>10</sup> Dto pdf 009 Pag 62

<sup>11</sup> Dto pdf 009 pag 68 a 71 exp dig

<sup>12</sup> Dto pdf 009 pag 68

## PETICION DE LA OBJECION

El Banco Agrario de Colombia S.A., solicita le sean reconocidos los valores correspondientes a intereses moratorios, esto independiente de la propuesta y negociación a la cual se llegue con la parte convocante.

## REPLICA DEL DEUDOR

Manifestó que, *“a la apoderada del acreedor objetante se le olvida el objetivo de lo estipulado en el artículo 531 del C.G.P y siguientes, toda vez que mi cliente lo que quiere es negociar las deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y por lo visto la apoderada del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., lo que quiere es condicionar la negociación de la obligación bajo sus propios presupuestos, lo anterior sin tener en cuenta el desconocimiento por parte de mi representada, acerca de la constitución de los intereses moratorios que viene presentando dentro del procedimiento de negociación de deudas en desarrollo.”*<sup>13</sup>

Solicito, se emita liquidación de los precitados intereses moratorios.

## III.CONSIDERACIONES

**3.1.** El artículo 552 del Código General del Proceso, que se ocupa del tema de la decisión sobre las objeciones, dispone:

*“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, **para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión**, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, **correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar**. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”* (Negrilla fuera del texto).

**3.2.-** El artículo 553 del C.G.P., que se refiere al acuerdo de pago en los procedimientos de negociación de deudas indica:

*“El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:*

- 1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.*
- 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.*

*Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.*

---

<sup>13</sup> Dto pdf 009 pag 75

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.
7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.
8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.
9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.
10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior." (Destacado fuera del texto).

**3.3.-**Respecto a la objeción presentada por el Banco Agrario S.A., en la que solicita le sean reconocidos unos valores correspondientes a intereses moratorios, es menester recordar que la ley define la insolvencia de persona natural no comerciante, como un procedimiento mediante el cual las personas naturales no comerciantes **pueden negociar sus deudas** a través de un acuerdo con sus acreedores **para obtener la normalización de sus relaciones crediticias**, convalidar acuerdos privados a los que lleguen los acreedores y liquidar su patrimonio, de modo que la ley brinda a la persona natural la facultad de llegar a un pacto entre ellos mismos, cumpliendo los lineamientos establecidos para este procedimiento, dando libertad a las partes o masa (deudor y acreedor(es) para el acto de negociación.

Por su parte el art. 553 del C.G.P., en su numeral 2º, establece como lineamiento para el acuerdo de pago que *"se tomaran en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional"*.

Ahora bien, "todos los créditos, sin ninguna excepción tienen que estar ajustados a la tasa de interés certificada por la superintendencia Financiera, tanto para las entidades vigiladas como para quienes, en la órbita de sus negocios, tengan a su bien el prestamos de dinero.

Con el proceso de negociación de deudas, estos intereses quedan sujetos a las decisiones de la masa concursal y en consecuencia, pueden condonarse, o pactarse un pago mínimo.

La suerte de los intereses, en los procesos de negociación de pasivos, dependen completamente de la masa y, su condonación o no cobro de los frutos, no requiere el consentimiento expreso del acreedor respectivo, como si ocurre para las quitas de capital.

La resolución de las controversias o discusiones que se generen por las diferencias en el monto o porcentaje de los intereses, no se tramita como objeción, por lo tanto, no debe enviarse para el conocimiento de Juez Civil Municipal para que lo decida, pues corresponde a la masa tomar las decisiones al respecto, pues es una resolución que afecta a los acreedores de idéntica manera.”<sup>14</sup> (Subraya fuera de Texto Original)

Así que, corresponde a las partes tomar una actividad pro activa a fin de llegar a un acuerdo referente a sus acreencias, enfatizando en fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y principios del régimen de insolvencia.

A su vez, el conciliador denominado “operador de insolvencia, esta investido con funciones jurisdiccionales, que le proporciona todas las herramientas necesarias para garantizar a las partes, deudor y acreedor, sus derechos y en el mismo sentido, velan por el debido proceso observando los términos que se han estipulado, pues es un acto que no está sometido a control jurisdiccional”<sup>15</sup> y este debe ajustar todas las actividades y gestiones a lo establecido en el CGP, como es el caso de proceso de insolvencia.

Dadas las anteriores consideraciones, debe concluirse que la objeción presentada, no se encuentra llamada a prosperar y se devolverá las diligencias a su lugar de origen para que continúe con el respectivo trámite.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA** la objeción planteada el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACION CORPOAMERICAS, para que continúe con el trámite de la negociación de deudas (inc 2º art 552 C.G.P.).

Téngase en cuenta que no serán admisibles objeciones iguales a las resueltas dentro de este asunto, en la continuación de la audiencia de negociación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>14</sup> Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia económica de personas Naturales no Comerciantes, Oscar Marin Martinez, Fundacion Libro Mejia Pag 206-207

<sup>15</sup> Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia económica de personas Naturales no Comerciantes, Oscar Marin Martinez, Fundacion Libro Mejia Pag 131

**Firmado Por:**

**David Sanabria      Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b470888a0eece209f50c1da3958b3bfb7e271042e842ce622304d2cf6de606b**

Documento generado en 06/05/2024 02:41:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**